

RESOLUCIÓN NO. JPE-G-2021-004

La Junta Provincial Electoral de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” – Núcleo del Guayas

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República, en su artículo numeral 3, determina que el sector público está comprendido por los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna establece que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 151 de la Ley Orgánica de Cultura define a la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” como una entidad de personería jurídica de derecho público, autonomía responsable y gestión desconcentrada, administrativa y financiera. La Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” tendrá su sede nacional en la ciudad de Quito y contará con un núcleo en cada provincia;

Que, el artículo 154 *ibídem*, establece que su cuerpo directivo estará conformado por la Junta Plenaria y el Presidente de la Sede Nacional;

Que, el artículo 158 del citado cuerpo legal determina que los núcleos provinciales estarán conformados por una asamblea provincial, un directorio provincial y un director provincial;

Que, el artículo 159 de la Ley Orgánica de Cultura establece que la asamblea provincial de cada núcleo estará conformada por los miembros de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” y por los artistas y gestores culturales de las circunscripciones territoriales inscritas en el Registro Único de Artistas y Gestores Culturales que quieran participar en la Asamblea Provincial;

Que, el artículo 160 de la nombrada Ley determina que es atribución de la Asamblea Provincial, entre otras, la de elegir al Director del Núcleo Provincial y a los miembros del Directorio;

Que, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Cultura ordena que la Junta Plenaria de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”, reglamentará y organizará la elección de los representantes de los artistas, gestores culturales y ciudadanos miembros de la Asamblea Provincial para el Directorio Provincial de sus núcleos. El voto será universal, voluntario y los miembros serán elegidos por mayoría simple;

Que, mediante Resolución de 6 de febrero de 2021, la Junta Plenaria de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” resolvió expedir el Reglamento para la elección de Presidente de la Sede Nacional y Directorios Provinciales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”;

Que, el artículo 31 del Reglamento para la elección de Presidente de la Sede Nacional y Directorios Provinciales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” señala que en cada núcleo se conformará la Junta Provincial Electoral, responsable del proceso electoral, en la fecha establecida en el Calendario de Elecciones aprobado por la Junta Plenaria;

Que, el segundo inciso del artículo 39 del Reglamento para la elección de Presidente de la Sede Nacional y Directorios Provinciales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” establece que los miembros de la Casa de la Cultura Ecuatoriana o del RUAC puede presentar ante la Junta Provincial Electoral, objeciones a dichas listas o candidaturas, en el plazo máximo de 48 horas de realizada publicación de las listas de candidatos inscritas, adjuntando obligatoriamente las pruebas que respalden su pretensión;

Que, por disposición del artículo 40 del Reglamento para la elección de Presidente de la Sede Nacional y Directorios Provinciales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” la Junta Provincial Electoral tiene el deber de emitir su resolución respecto de la validez de las listas de candidatos inscritas, para que en el caso de que cualquiera de ellas se encuentre incompleta o que uno o varios candidatos no reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento de elecciones, le faltare algún documento habilitante para su inscripción, se halle incurso en alguna de las inhabilidades, o no se observe la equidad de género, se pueda subsanar las causas que pudieran motivar su rechazo;

Que, mediante sesión Extraordinaria virtual, de 21 de mayo de 2021, la Junta Plenaria de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” resolvió aprobar el Calendario de Elecciones de los Directorios Provinciales y del Presidente de la Sede Nacional de la Casa de la Cultura Ecuatoriana;

Que, mediante Resolución No. JPE-G-2021-003, de 29 de julio de 2021, la Junta Provincial Electoral de la Casa de la Cultura Ecuatoriana - Núcleo del Guayas, dio a conocer las listas de candidatos que han cumplido con la presentación de la documentación exigida en el Art. 38 del Reglamento para la elección de Presidente de la Sede Nacional y Directorios Provinciales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”;

Que, en reuniones de trabajo, de 30 y 31 de julio de 2021, los vocales principales de la Junta Provincial Electoral, procedieron a la verificación de las objeciones presentadas en contra de las listas o candidatos presentados para participar en la elección de Director Provincial del Núcleo del Guayas de la Casa de la Cultura del Guayas, con dos Vocales Principales y sus respectivos suplentes;

Que, respecto a la impugnación realizada a la lista encabezada por el señor CELSO AGUIRRE GONZÁLEZ, hay lo siguiente:

1.- La ciudadana Irina Lisbeth López Macías, con cédula de ciudadanía No. 0924598295, impugna la candidatura del señor CELSO HERMEL AGUIRRE GONZÁLEZ a Director de Provincial del Núcleo del Guayas de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, respecto de: “Haber comenzado una campaña anticipada en las diferentes redes sociales y promocionando a sus vocales, dejando en clara desventaja a otros participantes; utilizando el logo institucional de la Casa de la Cultura y promocionándose como candidato del Municipio de Guayaquil, con respaldo de Concejales y la foto de la actual Alcaldesa, lo cual no es permitido por la ley que se utilicen imágenes, ni fondos públicos, ni la intervención del Gobierno Autónomo Descentralizado para hacer campaña electoral en otra institución del estado”

2.- La mencionada ciudadana Irina Lisbeth López Macías, impugna la candidatura del señor Marco Antonio Martínez Sierra a Segundo Vocal Principal del Directorio Provincial del Núcleo del Guayas de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, por cuanto: “...es funcionario público del Municipio, de no haber renunciado o haber pedido licencia sin sueldo estaría cayendo en lo que se conoce como PLURIEMPLEO y en qué horas determinadas podrían desarrollar sus funciones de quedar electos como miembros del directorio que se va a elegir”

3.- Irina Lisbeth López Macías, impugna la candidatura del señor Carlos Alfredo Flor Vásquez a Primer Vocal Suplente del Directorio Provincial del Núcleo del Guayas de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, al indicar: “...se encuentra en mora con instituciones financieras, lo cual debería haber sentado en su declaración juramentada si tiene un acuerdo de pagos para poder presentarse como candidato”

4.- Por su parte, la lista de candidatos, encabezada por el señor CELSO HERMEL AGUIRRE GONZÁLEZ, ante la impugnación presentada en contra de sus candidaturas, mediante escrito de 27 de julio de 2021, señala en sus partes pertinentes: “El segundo candidato a segundo vocal principal, (no da nombres) pero intuimos por referencia a la lista presentada que preside el candidato Celso Hermel Aguirre González, consta como segundo vocal principal el sr. Marco Antonio Martínez Sierra, artista plástico, quien no es empleado del municipio de Guayaquil, conforme demostramos con la certificación adjunta otorgada por el Ministerio del Trabajo...”

5.- Agrega además: “Ante estas también maliciosas acusaciones, nos permitimos hacer conocer: que el comité “Vanguardia Cultural”, publicó para apoyar la candidatura del Sr. Prof. Celso Hermel Aguirre

González, un libro, para dar a conocer emprendimientos necesarios en beneficio de la noblísima institución, como es la Casa de la Cultura Ecuatoriana Núcleo del Guayas; para lo cual y por referirse a dicha institución utilizó el comité, una fotografía con el edificio, con las características retocadas, complementadas y eliminadas otras, del edificio de la institución, que por ser de dominio público y no estar prohibida en ninguna reglamentación, se lo incluyeron; además, quienes la utilizan, son miembros de la notable institución...”

Respecto a lo alegado, tanto por la impugnante como por la lista de candidatos objetada, la Junta Provincial Electoral pasa a realizar la siguiente consideración:

La Junta Provincial Electoral manifiesta que de la documentación que se acompaña a la impugnación formulada por la ciudadana Irina Lisbeth López Macías no tiene firma de responsabilidad alguna que acredite que las mismas fueron elaboradas por algún candidato que integra la lista encabezada por el señor Prof. Celso Hermel Aguirre González, a excepción del documento fechado 7 de julio de 2021, que a más de ser una copia simple, de su propia lectura no se evidencia promoción de candidatura alguna.

Por otro lado, no se observa documento alguno que demuestre la aseveración formulada por la impugnante, en torno a que el candidato Carlos Alfredo Flor Vásquez se encontraría en mora con alguna institución financiera, por lo que no se acredita tal atribución.

Igual situación se observa en lo relacionado a lo indicado, en torno a que el señor Marco Antonio Martínez Sierra sería funcionario público del Municipio del Guayaquil, por lo que, al no haberse dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 39, inciso segundo del Reglamento para la elección de Presidente de la Sede Nacional y Directorios Provinciales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”, se rechaza en todas sus partes la impugnación realizada por la ciudadana Irina Lisbeth López Macías.

Que, respecto a la impugnación realizada a la lista encabezada por la señora ANDREA CRESPO GRANDA, hay lo siguiente:

1.- La ciudadana Irina Lisbeth López Macías, con cédula de ciudadanía No. 0924598295, impugna la candidatura de las señoras ANDREA PRISCILA CRESPO GRANDA, HEBER ANTONIO JUMBO JUMBO, MARÍA PAULINA BRIONES LAYANA y ÁNGELA IDALIA ARBOLEDA JIMÉNEZ a Director de Provincial del Núcleo del Guayas de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, Primer Vocal principal, Segunda Vocal principal y Segunda Vocal suplente, respectivamente, respecto de: “En cuanto a la candidata a Directora, su segundo vocal principal y su suplente son Docentes, siendo actualmente funcionarios públicos de la Universidad de las Artes, así como también su primer vocal principal es funcionario público de una institución del estado, de no haber renunciado o haber pedido licencia sin sueldo estarían cayendo en lo que se conoce como PLURIEMPLEO y en qué horas determinadas podrían desarrollar sus funciones de quedar electos como miembros del directorio que se va a elegir”

2.- Agrega además la ciudadana Irina Lisbeth López Macías: “El candidato a vocal principal, Heber Jumbo Jumbo, es deudor de pensiones alimenticias, que se pueden comprobar fácilmente en el Sistema Único de pensiones Alimenticias (S.U.P.A.) del Consejo de la Judicatura, y con esto incumple todas las normas legales para ser candidato, incluido lo que dice el artículo 37, literal b del reglamento de elecciones. El candidato a primer vocal suplente se encuentra en mora con instituciones financieras y con sentencia ejecutoriada, lo cual debería haber sentado en su declaración juramentada si tiene acuerdo de pagos para poder presentarse como candidato”

Por su parte, la lista de candidatos, encabezada por la señora ANDREA PRISCILA CRESPO GRANDA, ante la impugnación presentada en contra de sus candidaturas, mediante escrito de 26 de julio de 2021, señala en sus partes pertinentes: “PRIMERO.- El segundo inciso del artículo 39 del Reglamento para la elección de Presidente de la Sede Nacional y Directorios Provinciales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” establece que los miembros de la Casa de la Cultura Ecuatoriana o del RUAC puede presentar ante la Junta Provincial Electoral, objeciones a dichas listas o candidaturas, en el plazo máximo de 48 horas de realizada la publicación de las listas de candidatos inscritas, adjuntando OBLIGATORIAMENTE las pruebas que respalden su pretensión; EL Artículo 39 del citado reglamento está en concordancia con lo que establece el Código Orgánico General de Procesos el cual sería la que la carga

de la prueba es obligación de la parte actora el probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación.

Con lo dicho anteriormente debo señalar que el escrito de impugnación a los miembros de nuestra lista NO CONTIENEN ADJUNTOS LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS que sustenten dicha impugnación, por lo que incumple con su requisito fundamental de fondo y forma el cual tiene un carácter de OBLIGATORIO cumplimiento.

SEGUNDO.- En relación a lo señalado como PLURIEMPLEO, debemos contestar, que el mismo artículo 12 de la LEY ORGANICA DE SERVICIO PUBLICO establece lo siguiente: Se exceptúa de esta prohibición a las y los docentes de Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas y Privadas, legalmente reconocidas, siempre que el ejercicio de la docencia lo permita y no interfiera con el desempeño de La función Pública. Igual excepción se aplicará a los músicos profesionales de las orquestas sinfónicas del país, quienes también podrán desempeñar la docencia en los conservatorios de música. Adicionalmente, se exceptúan de la disposición establecida en el presente artículo las autoridades o sus delegados que, por el ejercicio de sus cargos, deban integrar directorios organismos similares del sector público.

Para estos casos excepcionales, la citada delegación no será remunerada. El ejercicio del coro de quienes sean elegidos para integrar, en calidad de vocales, las Juntas Parroquiales, no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes, siempre y cuando su horario de trabajo lo permita.

A la servidora o servidor público de carrera que resultare electo para una dignidad de elección popular, se le otorgara de manera obligatoria licencia sin remuneración por el periodo de tiempo para el cual fue electo, bastando al efecto la notificación publica que efectúe el organismo electoral respectivo con los resultados correspondientes y la resolución de las impugnaciones que hubieren de ser el caso.

Es decir, la candidata a directora al ser docente universitaria está amparada por la excepción planteada por la norma, y los señores candidatos A VOCALES PRINCIPALES y suplentes deberán solicitar licencia solo en el caso de ganar las elecciones como miembros de la casa y una vez se hayan resuelto las impugnaciones que hubieren de ser el caso. Sin embargo, de lo dispuesto en la norma los candidatos procederemos a pedir vacaciones para poder participar en la campaña electoral.

TERCERO.- En cuanto a las supuestas deudas de alimentos del candidato a vocal principal HEBER ANTONIO JUMBO JUMBO acompañamos a este documento los escritos presentados por sus señores hijos a los juzgados correspondientes en que afirman que siempre han vivido con su padre quien los ha provisto de todo para su desarrollo, físico y emocional Y NO EXISTE DEUDA DE ALIMENTOS.

CUARTO.- En cuanto a las supuestas deudas con entidades financieras del señor candidato primer Vocal suplente ALEX ORLANDO YAGUAL MUNOZ debemos señalar que esa prohibición no se encuentra en el reglamento. Y en cuanto a la sentencia ejecutoriada se trata de una sentencia de carácter civil más no penal. Acompaño documento que certifica que se solicita el archivo del proceso.

Para concluir nuestra comunicación, quiero hacer notar nuevamente que si bien hemos contestado una por una las observaciones a los candidatos de nuestra lista nos amparamos en lo que dispone el Artículo 76 de la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA esto es el Derecho al debido proceso, ya que al no presentarse en la impugnación las pruebas QUE OBLIGATORIAMENTE deben acompañarse solicito se PROCEDA AL ARCHIVO DE LA IMPUGNACION POR CARECER DE REQUISITOS DE FONDO Y FORMA COMO SON LAS PRUEBAS QUE DEBIERON ADJUNTARSE EN EL DOCUMENTO PRINCIPAL.”

Respecto a lo alegado, tanto por la impugnante como por la lista de candidatos objetada, la Junta Provincial Electoral pasa a realizar la siguiente consideración:

La Junta Provincial Electoral manifiesta que no se advierte documentación alguna que se encuentre aparejada a la impugnación formulada por la ciudadana Irina Lisbeth López Macías, y que con ello se demuestren sus aseveraciones ahí establecidas, lo cual contraviene lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 39 del Reglamento para la elección de Presidente de la Sede Nacional y Directorios Provinciales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”, por lo que se rechaza en todas sus partes la impugnación realizada por la ciudadana Irina Lisbeth López Macías.

Que, respecto a la impugnación realizada a la lista encabezada por el señor FERNANDO NARANJO ESPINOZA, hay lo siguiente:

1.- El ciudadano Ramón Rafael Zambrano Párraga, con cédula de ciudadanía No. 0923362488, impugna la candidatura del señor LUIS FERNANDO NARANJO ESPINOZA a Director de Provincial del Núcleo del Guayas

de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, respecto de: “El ARQ. FERNANDO NARANJO ESPINOZA C1.0700824469, en su calidad de Director Provincial de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Núcleo del Guayas, tiene todo el derecho a ser reelegido pero debió pedir licencia sin sueldo según la PRIMERA Disposición General del Reglamento para la Elección del Presidente y los Directorios provinciales de la Casa Cultura Ecuatoriana “BENJAMIN CARRIÓN, en concordancia con el art 93 segundo párrafo “Los dignatarios que opten por la reelección inmediata harán uso de licencia sin remuneración desde la inscripción de sus candidaturas” cosa que no ha realizado porque el primer vocal renunció igual que su respectivo suplente por lo que le toca a la segunda vocal principal según el art. 10 del Reglamento de Funciones de la Casa de la Cultura Ecuatoriana la misma que no asumido a pesar que ella ha insistido de tener la predisposición y voluntad de asumir la Dirección Provincial del Núcleo del Guayas de la casa de la cultura ecuatoriana.”

Por su parte, el candidato a Director de Provincial del Núcleo del Guayas de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, señor LUIS FERNANDO DE G NARANJO ESPINOZA, ante la impugnación presentada en contra de sus candidatura, mediante escrito de contestación, señala en sus partes pertinentes: “**PRIMERO: INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LO ARGUMENTADO.**- De conformidad a lo determinado en el segundo párrafo del artículo 39 del Reglamento para la elección de Presidente de la Sede Nacional y Directorios Provinciales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”, quien impugne una candidatura inscrita en el proceso electoral, deberá tener la calidad de miembro de la Casa de la Cultura Ecuatoriana o del RUAC y “adjuntar obligatoriamente las pruebas que respalden su pretensión”, lo cual no se ha cumplido, pues no he sido notificado con prueba alguna ni la que certifique la calidad del impugnante como miembro de la Casa de la Cultura ni del RUAC, es decir la que corresponda a su legitimación activa, ni las que respalden sus dichos.

SEGUNDO: Afirma el impugnante en su libelo “*El ARQ. FERNANDO NARANJO ESPINOZA CI. 0700824469, en su calidad de Director Provincial de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Núcleo del Guayas, tiene todo el derecho a ser reelegido pero debió pedir licencia sin sueldo según la PRIMERA Disposición General del Reglamento para la Elección del Presidente y los Directorios provinciales de la Casa Cultura Ecuatoriana “BENJAMIN CARRIÓN, en concordancia con el art 93 segundo párrafo “Los dignatarios que opten por la reelección inmediata harán uso de licencia sin remuneración desde la inscripción de sus candidaturas” cosa que no ha realizado (...)*” El impugnante falta a la verdad, primero en la enunciación de la norma pues la disposición general PRIMERA del Reglamento para la Elección del Presidente y los Directorios provinciales de la Casa Cultura Ecuatoriana “BENJAMIN CARRIÓN” dicta “*El Director Provincial que opte por la reelección deberá pedir licencia sin sueldo o vacaciones, desde el momento que sea calificada su candidatura hasta el día de la elección y, de ser elegido, deberá acogerse a lo ordenado en la Ley Orgánica del Servicio Público.*” (Lo en negritas me pertenece), por lo que malintencionadamente o por desconocimiento, mutiló el sentido de la norma para falsamente sostener su impugnación, de igual manera lo hace con el “*artículo 93 segundo párrafo*” que debo presumir se refiere a la LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, que en el segundo párrafo del artículo 93 en realidad dice “*Los dignatarios de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente deberán renunciar al que desempeñan antes de presentar la solicitud de inscripción de su candidatura. Los dignatarios que opten por la reelección inmediata al mismo cargo deberán hacer uso de licencia sin remuneración desde el inicio de la campaña electoral.*” (Lo en negritas me pertenece); como podrán ustedes observar señores miembros de la Junta Electoral no nos encontramos en etapa de campaña electoral, y el reglamento específico creado para este proceso no obliga a este tipo de situaciones, el impugnante falta a la verdad e impugna con malicia y deslealtad procesal.

Lo cierto es que con fecha 16 de julio del 2021 mediante Memorando Nro. CCE-CCENG-2021-0433, cuya copia certificada anexo, presente mi solicitud de vacaciones a partir del 22 de julio del 2021, ante el señor analista Carlos Andrade Bohórquez, Asistente Financiero y Responsable de la Unidad de Talento Humano del Núcleo del Guayas de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”, vacaciones que entraron a regir desde el 22 de julio del 2021, mediante acción de personal 0017 de fecha 19 de julio del 2021, de la cual anexo copia debidamente certificada; es decir vacaciones solicitadas y otorgadas mucho antes de que fuera calificada mi candidatura.

TERCERO: IMPROCEDENCIA E INCOMPETENCIA DE LA JUNTA PARA ANALIZAR LAS IMPUTACIONES.- El impugnante además afirma “*cosa que no ha realizado porque el porque el primer vocal renunció igual que su respectivo suplente por lo que le toca a la segunda vocal principal según el art. 10 del Reglamento de*

Funciones de la Casa de la Cultura Ecuatoriana la misma que no asumido a pesar que ella ha insistido de tener la predisposición y voluntad de asumir la Dirección Provincial del Núcleo del Guayas de la casa de la cultura Ecuatoriana” Lo mencionado se refiere al proceso de subrogación ante la ausencia del titular de la Dirección del Núcleo debido a mi renuncia (Lo que confirma su temeridad en la imputación y su deslealtad procesal pues conoce de la ausencia del titular, al estar consciente de mi renuncia), lo cual no es materia de este proceso electoral por lo que la Junta Electoral no es competente para resolverlo, -pese a que rechazo por errónea la afirmación- ya que las facultades de la Junta Electoral se encuentran enmarcadas en lo establecido en el artículo 34 del Reglamento para la Elección del Presidente y los Directorios provinciales de la Casa Cultura Ecuatoriana "BENJAMIN CARRIÓN" que taxativamente señala: "Art.- 34.- Atribuciones de la Junta Provincial.- Le corresponde a la Junta Provincial Electoral: a) Organizar, dirigir y supervisar el proceso electoral en su respectiva provincia; b) Solicitar a la Sede Nacional la elaboración de las papeletas; c) Designar a los integrantes de las Mesas Receptoras del Voto; y, d) Efectuar el escrutinio general o definitivo, y proclamar los resultados en sesión pública." Y tampoco lo falsamente anotado por el impugnante constituye falta de requisito, prohibición o incumplimiento de las normas que rigen la inscripción de mi candidatura."

Respecto a lo alegado, tanto por el impugnante como por el candidato a Director de Provincial del Núcleo del Guayas de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, señor LUIS FERNANDO DE G NARANJO ESPINOZA, la Junta Provincial Electoral pasa a realizar la siguiente consideración:

La Junta Provincial Electoral manifiesta que se advierte de la documentación aparejada al escrito de contestación la Acción de Personal No. 0017, de fecha 19 de julio de 2021, suscrita por el señor Carlos Andrade Bohórquez, Responsable de Talento Humano (e) de la Casa de la Cultura Ecuatoriana – Núcleo del Guayas, en donde se determina que: "De conformidad con lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley Orgánica de Servicio Público, esta institución le concede 30 días de vacaciones al funcionario LUIS NARANJO ESPINOZA, a partir del 22 de julio hasta el 20 de agosto de 2021, correspondientes al periodo 2019-2020".

Por otro lado, se puede verificar del formulario de inscripción de la lista encabezada por el señor Fernando Naranjo Espinoza que la misma fue presentada en la Secretaría de esta Junta Provincial Electoral el 23 de julio de 2021, por lo que a la fecha de inscripción de su candidatura el señor Fernando Naranjo Espinoza se encontraba en goce de sus vacaciones, así como adjunto el respectivo documento establecido en el literal d) del Art. 38 del Reglamento para la elección de Presidente de la Sede Nacional y Directorios Provinciales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión", por lo que se rechaza en todas sus partes la impugnación realizada por el ciudadano Ramón Rafael Zambrano Párraga.

Que, respecto a la impugnación realizada a la lista encabezada por el señor MIGUEL ÁNGEL CANTOS DÍAZ, hay lo siguiente:

1.- El ciudadano Leandro Leonel Pachito Chamba, con cédula de ciudadanía No. 0930419437, impugna en su totalidad, la lista de candidatos, que encabeza el señor Miguel Ángel Cantos Díaz, respecto de: "no cumplir los requisitos de paridad de género dispuestos en el Artículo 3 del Código de la Democracia y al tenor de lo dispuesto en el Artículo 13 del Reglamento para la elección de Presidente de la Sede Nacional y Directorios Provinciales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión"

Agrega además: "En cuanto a la candidata de primer vocal suplente la señora Janina Suarez Pinzón, ella es actualmente funcionario público de la Universidad de las Artes, de no haber renunciado o haber pedido licencia sin sueldo estaría cayendo en lo que se conoce como PLURIEMPLEO y en qué horas determinadas podría desarrollar sus funciones de quedar electa como miembro del directorio que se va a elegir."

Por su parte, la lista de candidatos, encabezada por el señor MIGUEL ÁNGEL CANTOS DÍAZ, ante la impugnación presentada en contra de sus candidaturas, mediante escrito de 29 de julio de 2021, señala en sus partes pertinentes: "PRIMERO: En cuanto a lo referido de la Paridad de género. - Habiéndose cumplido con lo que establece el artículo 35 del Reglamento para la Elección de Presidente de la Sede Nacional y Directorios Provinciales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión", nos presentamos e inscribimos por escrito MIGUEL ANGEL CANTOS DIAZ, ROCIO MARLENE HERRERA VELEZ, JORGE ARTURO ALBUJA TUTIVEN, JANINA FERNANDA SUAREZ PINZON Y MARIA ALEJANDRA DAZA ALVARADO, como pre candidatos a Director y miembros a conformar el Directorio Provincial de la Casa

de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" Núcleo del Guayas, cumpliendo con todos los requisitos que exige la ley .

Considérese además el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, en donde detalla el concepto de discriminación contra la mujer, considerando al factor femenino como un grupo producto de discriminación histórica, por lo cual la ley recoge la realidad actual y plasma en normativa en busca de lograr equidad y justicia en cuanto a los acontecimientos del día a día, recogiendo la costumbre y normándola como un freno ante un desorden cotidiano. "artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer.

La expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."

Considérese que el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador en su primer inciso señala la paridad de género en donde debe consideración de participación alternada en el orden de mujer hombre, hombre mujer, esto es que en este orden y en cinco personas como han sido los candidatos, prenombrados, deberán ser 3 mujeres y dos hombres. Así mismo el mencionado artículo en el segundo inciso señala, "El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.", lo cual es concordante con el artículo 3 del Código de la Democracia.

Que el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 4 indica "4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación" y el numeral 24 indica "El derecho a participar en la vida cultural de la comunidad."

En cuanto a los antecedentes expuestos, es evidente que la mujer es un sector discriminado, el cual al momento de impugnar la candidatura a director y miembros de Directorio por parte de LEANDRO PACHITO CHAMBA, nuevamente se discrimina a la mujer, de manera innecesaria y sin ningún argumento válido por lo que dejo constancia ante su autoridad de la violación al Derecho Constitucional a la igualdad y no discriminación consagrado en el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador.

SEGUNDO: En cuanto a la candidata de primer vocal suplente quien es gestora cultural, periodista profesional y magister (MSc.) JANINA FERNANDA SUAREZ PINZÓN y las aseveraciones infundadas de pluriempleo. -

EL artículo 12 de Ley Orgánica de Servicio Público que expresa la prohibición del pluriempleo, en el inciso segundo y tercero señala...

"Se exceptúa de esta prohibición a las y los docentes de Universidades y Escuelas politécnicas Públicas y Privadas, legalmente reconocidas, siempre que el ejercicio de la docencia lo permita y no interfiera con el desempeño de la función pública. Igual excepción se aplicará a los músicos profesionales de las orquestas sinfónicas del país, quienes también podrán desempeñar la docencia en los conservatorios de música.

Adicionalmente, se exceptúan de la disposición establecida en el presente artículo las autoridades o sus delegados que, por el ejercicio de sus cargos, deban integrar directorios y organismos similares del sector público. Para estos casos excepcionales, la citada delegación no será remunerada."

Que el artículo 4 de la LOSEP indica quienes tienen las calidades de servidores públicos, esto es... "Art. 4 Servidoras y servidores públicos. - Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público."

Que existe partida presupuestaria para la remuneración de sus funciones únicamente para quien ejerza el cargo de Director Provincial de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión Núcleo del Guayas y no para los miembros del Directorio Provincial de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión Núcleo del Guayas, por cuanto estos no poseen las calidades de servidores públicos.

En el caso de la candidata de primer vocal suplente quien es gestora cultural, periodista profesional y magister (MSc.) JANINA FERNANDA SUAREZ PINZON, la misma es _ docente universitaria, al formar parte del Directorio Provincial de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión Núcleo del Guayas, a la misma no se le arrojarían funciones en calidad de servidora pública por cuanto los miembros de mencionado directorio no tienen esas calidades, por lo que no cabe el concepto de pluriempleo, sin embargo aún así la mencionada al ser docente, incurre dentro de las excepciones establecidas claramente el artículo 12 de Ley Orgánica de Servicio Público en el inciso segundo y tercero, por lo que la concepción

del pluriempleo no tiene asidero legal por cuanto que aunque no es el caso, la mencionada está habilitada por la ley para ejercer 2 puestos o cargos públicos.”

Respecto a lo alegado, tanto por la impugnante como por la lista de candidatos objetada, la Junta Provincial Electoral pasa a realizar la siguiente consideración:

La Junta Provincial Electoral manifiesta que no se advierte documentación alguna que se encuentre aparejada a la impugnación formulada por el ciudadano Leandro Leonel Pachito Chamba, y que con ello se demuestre la existencia de pluriempleo que se le atribuye a la candidata Janina Suárez Pinzón, lo cual contraviene lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 39 del Reglamento para la elección de Presidente de la Sede Nacional y Directorios Provinciales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”.

Por otro lado, con relación a la falta de paridad de género en la lista encabezada por el señor Miguel Ángel Cantos Díaz, es de señalar que de la revisión de la lista referida se verifica la conformación con criterios de equidad y paridad conforme lo determina la Carta Magna, por lo que se rechaza en todas sus partes la impugnación realizada por el ciudadano Leandro Leonel Pachito Chamba.

Que, respecto a la impugnación realizada a la lista encabezada por el señor IBSEN HERNÁNDEZ VALENCIA, hay lo siguiente:

1.- El ciudadano Andrés Eduardo Cárdenas Ramos, con cédula de ciudadanía No. 0924751944, impugna la candidatura del señor IBSEN SOMEFORD HERNÁNDEZ VALENCIA a Director de Provincial del Núcleo del Guayas de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, así como del segundo vocal suplente, respecto de: “En cuanto al candidato a Director es funcionario público con nombramiento, de no haber renunciado o haber pedido licencia sin sueldo estarían cayendo en lo que se conoce como PLURIEMPLEO y en qué horas determinadas podrían desarrollar sus funciones de quedar electo como director en este proceso electoral. El segundo vocal principal es docente de la Universidad Politécnica Salesiana y su horario de enseñanza no debería interferir con sus funciones.”

Por su parte, la lista de candidatos, encabezada por el señor IBSEN SOMEFORD HERNÁNDEZ VALENCIA, ante la impugnación presentada en contra de sus candidaturas, mediante escrito de 28 de julio de 2021, señala en sus partes pertinentes: “1. Nos acogemos a la contestación que nos permite el art. 39 del Reglamento para la elección de Presidente de la Sede Nacional y Directorios Provinciales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” en el que se manifiesta que: “en plazo de 48 hrs presente sus descargos ante la junta’ por lo cual procedemos a presentar las razones por las cuales nuestra candidatura a director y a vocales principales y suplentes cumple con los requisitos necesarios para presentarse y participar.

2. Debemos subrayar que el artículo 13, sobre el que se escribe en la impugnación, se refiere al Título III, Elección del Presidente de la Sede Nacional, que no pertenece a nuestra competencia, pues nosotros no aspiramos a elección de presidente de la sede nacional, sino del Título IV, de la elección de los miembros de los directorios de los núcleos provinciales de la Casa de la Cultura ecuatoriana, por lo cual, y desde ya, la impugnación no es procedente. Sin embargo, es conveniente responder desde el verdadero conocimiento de la ley para dejar descritos antecedentes de las molestias y pérdidas de tiempo causadas a nuestra lista y a esta ilustre Junta Electoral de la provincia del Guayas.

3. Nuestra lista ha presentado, al momento de la inscripción, como reza el art. 38, los documentos habilitantes que dan fe de la intervención pertinente, transparente y adecuada de nuestra candidatura y en ellos se demuestra que Ibsen Hernández no tiene inhabilidades para su intención, pues no presenta impedimento por parte del ministerio de trabajo, por otro lado, y para corroborar hasta la saciedad que no se encuentra como funcionario público con nombramiento, como aduce el señor Andrés Cárdenas, incluyo en la presente respuesta el aviso de salida de Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con fecha 31 de febrero del 2020 en el que se destaca su renuncia voluntaria y la JUBILACION NO OBLIGATORIA con memorando Nro. MINEDUC-CZ8-09D04-UDTH2020-0110-M, por lo cual destacamos que no hay necesidad de pedir ninguna licencia, ni se cae en el pluriempleo.

4. Así mismo, señalamos que el art. 12, respecto a la prohibición de pluriempleo, en la Ley Orgánica de Servicio Público, brinda la razón a IBSEN HERNANDEZ, ya que, si estuviese aún como docente universitario podría ejercer el cargo, pues el artículo expresa que: “Se exceptúa de esta prohibición a los docentes de Universidades y Escuelas politécnicas públicas y privadas, legalmente reconocidas, siempre que el

ejercicio de la docencia lo permita y no interfiera con el desempeño de la función pública”. Bajo el mismo proceso podría estar GABRIEL ANTONIO GALLARDO CARDENAS, de quien adjuntamos su contrato como docente en la Universidad Politécnica Salesiana, en el que, además, su literal No.3 deja claro ejercer sus funciones sin problemas. Debo recordar al “impugnador” que el cargo de los vocales principales y suplentes no tienen remuneración, por lo cual es imposible acogerse a la ley de servicio público.”

Respecto a lo alegado, tanto por el impugnante como por la lista de candidatos objetada, la Junta Provincial Electoral pasa a realizar la siguiente consideración:

La Junta Provincial Electoral manifiesta que no se advierte documentación alguna que se encuentre aparejada a la impugnación formulada por el ciudadano Andrés Eduardo Cárdenas Ramos, y que con ello se demuestre la existencia de pluriempleo que se le atribuye a los candidatos Ibsen Someford Hernández Valencia y Gabriel Antonio Gallardo Cárdenas, lo cual contraviene lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 39 del Reglamento para la elección de Presidente de la Sede Nacional y Directorios Provinciales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”, por lo que se rechaza en todas sus partes la impugnación realizada por el ciudadano Andrés Eduardo Cárdenas Ramos.

Que, respecto a la impugnación realizada a la lista encabezada por el señor ANDRÉS ZEREGA ÁLVAREZ, hay lo siguiente:

1.- La ciudadana Irina Lisbeth López Macías, con cédula de ciudadanía No. 0924598295, impugna la candidatura de los señores ANDRÉS ZEREGA ÁLVAREZ a Director de Provincial del Núcleo del Guayas de la Casa de la Cultura Ecuatoriana y JOAQUÍN SERRANO MACÍAS a primer Vocal Principal, respecto de: “...por no cumplir los requisitos de paridad de género dispuestos en el Artículo 3 del Código de la Democracia y al tenor de lo dispuesto en el Artículo 13 del Reglamento para la elección de Presidente de la Sede Nacional y Directorios Provinciales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”

Agrega además: “En cuanto al candidato a Director es Analista 3 de Innovación y Asistencia Técnica y su primer vocal como Docente, siendo actualmente funcionarios públicos de la Universidad de las Artes, de no haber renunciado o haber pedido licencia sin sueldo estaría cayendo en lo que se conoce como PLURIEMPLEO y en qué horas determinadas podría desarrollar sus funciones de quedar electa como miembro del directorio que se va a elegir.

También el candidato a Director se encuentra en mora con instituciones financieras, lo cual debería haber sentado en su declaración juramentada si tiene un acuerdo de pagos para poder presentarse como candidato”

Por su parte, la lista de candidatos, encabezada por el señor ANDRÉS ZEREGA ÁLVAREZ, ante la impugnación presentada en contra de sus candidaturas, mediante escrito señala en sus partes pertinentes: “Nuestra lista si cumple con el requisito de paridad de género, alternancia y secuencialidad dispuestos en el Artículo 3 del Código de la Democracia y a tenor de lo dispuesto en el Artículo 13 del Reglamento para la Elección de Presidente de la Sede Nacional y Directores Provinciales de la Casa de la Cultura “Benjamín Carrión”.

Por otro lado, me encuentro en goce de licencia no remunerada en mi calidad de Analista 3 de Innovación y Asistencia Técnica, y por otro lado mi vocal Joaquín Serrano Macias es docente y se exceptúa de esta prohibición a las y los docentes de Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas y Privadas, legalmente reconocidas. Adicionalmente la Universidad de las Artes aún no ha Llevado a cabo su proceso de acreditación por lo que es considerada como un PROYECTO DE INVERSION del Estado Ecuatoriano.

Finalmente, la mora que tenga o no, con instituciones financieras no corresponden al ámbito que nos compete y en ningún lado se indica que debía presentar declaración juramentada informando acuerdos por ser estrictamente de ámbito privado y amparado por el sigilo bancario.”

Respecto a lo alegado, tanto por la impugnante como por la lista de candidatos objetada, la Junta Provincial Electoral pasa a realizar la siguiente consideración:

La Junta Provincial Electoral manifiesta que no se advierte documentación alguna que se encuentre aparejada a la impugnación formulada por la ciudadana Irina Lisbeth López Macías, y que con ello se

demuestren sus aseveraciones de la existencia de pluriempleo ahí establecidas, lo cual contraviene lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 39 del Reglamento para la elección de Presidente de la Sede Nacional y Directorios Provinciales de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión",

Por otro lado, con relación a la falta de paridad de género en la lista encabezada por el señor Andrés Zerega Álvarez, es de señalar que de la revisión de la lista referida se verifica la conformación con criterios de equidad y paridad conforme lo determina la Carta Magna, por lo que se rechaza en todas sus partes la impugnación realizada por la ciudadana Irina Lisbeth López Macías.

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, conforme al marco constitucional de la República,

RESUELVE:

Art. 1.- Con fundamento en los considerandos precedentes se RECHAZA la impugnación presentada por la señora Irina Lisbeth López Macías, en contra de la lista de candidatos, encabezada por el señor Celso Hermel Aguirre González.

Art. 2.- Con fundamento en los considerandos precedentes se RECHAZA la impugnación presentada por la señora Irina Lisbeth López Macías, en contra de la lista de candidatos, encabezada por la señora Andrea Priscila Crespo Granda.

Art. 3.- Con fundamento en los considerandos precedentes se RECHAZA la impugnación presentada por la señora Ramón Rafael Zambrano Párraga, en contra de la lista de candidatos, encabezada por el señor Fernando Naranjo Espinoza.

Art. 4.- Con fundamento en los considerandos precedentes se RECHAZA la impugnación presentada por el señor Leandro Leonel Pachito Chamba, en contra de la lista de candidatos, encabezada por el señor Miguel Ángel Cantos Díaz.

Art. 5.- Con fundamento en los considerandos precedentes se RECHAZA la impugnación presentada por el señor Andrés Eduardo Cárdenas Ramos en contra de la lista de candidatos, encabezada por el señor Ibsen Someford Hernández Valencia.

Art. 6.- Con fundamento en los considerandos precedentes se RECHAZA la impugnación presentada por la señora Irina Lisbeth López Macías, en contra de la lista de candidatos, encabezada por el señor Andrés Zerega Álvarez.

DISPOSICIÓN FINAL.- Notifíquese la presente resolución por Secretaría de la Junta Provincial Electoral de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamín Carrión" – Núcleo del Guayas a las listas inscritas en los medios de notificación señalados para el efecto.

Guayaquil, 31 de Julio de 2021.

AB. CARLOS RIVADENEIRA DUMAS
PRESIDENTE DE LA JPE

Certifico, en la ciudad de Guayaquil, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

INT. OMAR BOHÓRQUEZ
SECRETARIO DE LA JPE